

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

## Núm. 2347.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1064.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se halla inserta la Exposición y Real Decreto siguiente:

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La ganadería y la Agricultura se hallan tan íntimamente unidas, que separarlas sería imposible, porque la fertilidad de los campos, la labor de las tierras, el acarreo de los productos y las industrias agrícolas que se derivan de aquellas, hacen que estas dos explotaciones hermanas se completen y sean tributarias la una de la otra. Nuestras antiguas razas de ganados han constituido una gloria nacional, han alimentado por espacio de muchos años un comercio activísimo, fueron causa de progresos importantes y han contribuido al desarrollo de los intereses generales del país. Hoy, Señor, preciso es confesarlo, muchas de aquellas desaparecieron, la ganadería extranjera lucha con la nuestra y nos vence en casi todos los mercados, las que fueron florecientes industrias ya no existen, comarcas antes prósperas por sus productos ani-

males apenas conservan un reflejo de su antigua preponderancia yendo hoy á buscar fuera, en muchos casos, para mejorar las condiciones de las nuestras, ejemplares que consideramos como típicos, siendo quizás originales de España.

Es indudable que urge adoptar acuerdos que tiendan á sacar de esta postración á la ganadería española mejorando sus condiciones, las aptitudes de las diferentes especies, propagando las más importantes, y elevando de esta suerte el precio de los productos, á fin de contribuir á la prosperidad del ganadero, del agricultor y de cuantos dedican sus inteligencias y sus capitales al desarrollo de nuestra riqueza pecuaria.

Las Exposiciones de ganados, entendiéndolas el Ministro que suscribe, pueden realizar este propósito, dando á conocer las mejores producciones y estimulando la actividad de las mejores producciones y estimulando la actividad de todos. Por estas razones, Señor, El Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. que se celebre una de esta índole en la capital de España, que, revistiendo carácter nacional, demuestre el estado de nuestras fuerzas productoras, que comprenda también las industrias hijas de la ganadería y que sirva de poderoso estímulo por su trascendencia para llegar al deseado éxito. Con perseverante celo y persuadiendo á unos los resultados obtenidos, á otros la esperanza del premio y á todos la creciente facilidad en las transacciones, es indiscutible que conseguirá darse á este importante ramo de riqueza el desarrollo de que tanto necesita.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 10 de Febrero de 1882.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.. José Luis Albarada.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expues-

tas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º El día 20 del próximo Mayo se inaugurará en este Corte en el sitio que determine la Junta Central de Exposiciones agrícolas, una Exposición de ganados.

Art. 2.º Comprenderá esta Exposición las diferentes razas de animales que sean bajo cualquier punto de vista en nuestro país de reconocida utilidad; las industrias que de ellas se deriven; las máquinas empleadas en la transformación de sus productos, arreos, atalajes, proyectos de cuadras, boyerías, cochiqueras, palomares, gallineros, estercoleros, etc.

Art. 3.º La Junta Central de Exposiciones agrícolas procederá desde luego á la formación de programas, á la determinación de premios, á dirigir las oportunas invitaciones á las provincias y á intervenir en cuanto con este certamen se relacione.

Art. 4.º Los Ingenieros agrónomos de las provincias remitirán antes del día 15 de Mayo al Ministerio de Fomento una Memoria en la que se hará constar el estado de la ganadería en ellas, el de sus industrias similares, medios que conviene adoptar para evitar su decadencia y fomentar su desarrollo y cuantos extremos sean oportunos á este propósito.

Art. 5.º Cuantos gastos origine el certamen en cuestión se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albarada.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 17 Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1065.

Circular.—Sanidad.—Este Gobierno no puede menos de aplaudir el celo y diligencia con que han respondido la gran mayoría de los Ayuntamientos de la provincia en lo relativo á la organización del servicio Sanitario; pero á la vez observa con extremo desagrado el comportamiento de algunos pocos, por fortuna, que tratan de eludirlo en todo ó en parte; y ántes de exigirles la responsabilidad á que hayan dado lugar con su negligencia ó falta de cumplimiento á mis repetidas órdenes, he creído oportuno hacer las siguientes aclaraciones, á fin de que en ningún caso pueda alegarse ignorancia:

1.º Todos los Ayuntamientos de la provincia, sin excepción alguna, quedan obligados á establecer en sus localidades el servicio sanitario con arreglo al Decreto y Reglamento de 24 Octubre de 1873. No puede tomarse en consideración la razón que alegan algunos de que no existen en sus pueblos pobres de solemnidad, porque además de que la pobreza surge, por desgracia, al influjo de cualquiera calamidad deben los Municipios considerar, que los facultativos titulares no solo han de prestar su asistencia médica á los enfermos pobres, sino que además han de llenar otros deberes anexos á su cargo cuando las circunstancias lo exigen ó aconsejan:

2.º Los Ayuntamientos en cuyas poblaciones por su escaso recindario no residan facultativos quedan obligados á contratar con los de los pueblos inmediatos:

3.º En las localidades donde haya establecidas una ó varias farmacias, los Ayuntamientos deben celebrar contrato con una, por lo ménos, ó con varias segun sea su voluntad y confianza, no siendo obstáculo que sirva de base para las condiciones generales del contrato, la que algunos tienen estipulada de palabra de abonar anualmente el importe de los medicamentos que faciliten á las familias pobres designadas por los Ayuntamientos.



4.° Todos los Ayuntamientos tienen la obligación de dar conocimiento inmediato á este Gobierno de las fechas del contrato y de los nombres de los facultativos con quien se hayan celebrado; y en un término que no exceda de 15 días al de su celebración, deben remitir los contratos con copia de los títulos de los expresados facultativos.

Después de estas instrucciones y transcurrido que sea el improrogable plazo de seis días pasará á exigir la responsabilidad personal á los Alcaldes que las hayan desobedecido y hará uso de las facultades que me concede el art. 16 del Decreto de referencia cuyo estudio y estricta aplicación á todos encarezco.

Palma 24 Febrero 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

### Núm. 1066,

Sección de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas para los días 26 de Diciembre, y 1.° de Enero últimos y 12 del actual, para el arrendamiento de los pastos del monte comunal denominado «Sta. Catalina» del término de la villa de Sóller, se anuncia una cuarta subasta que tendrá lugar el día 5 del próximo Marzo, á las once de su mañana, en la casa Consistorial del citado pueblo, ante el Alcalde, con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el Boletín número 2.285, las cuales se hallarán de manifiesto en dicha Alcaldía, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 10 pesetas en que han sido retasados, advirtiéndose que el disfrute solo durará hasta el día 30 de Setiembre próximo en que termina el presente año forestal.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 23 de Febrero de 1882.—Tomás Fábregas de Medina.

### Núm. 1067.

D. Francisco de Semir y Calbetó, Oficial 1.° del Gobierno Civil de la provincia de Baleares:

Hago saber: que nombrado fiscal por el M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia para la instrucción del expediente contradictorio, promovido á instancia del M. I. Ayuntamiento de esta Capital con motivo del acto heroico y humanitario realizado por D. Juan Juan y Pons el día 16 del mes de Agosto último, por el que intentó con gravísimo riesgo de su vida salvar la de dos infelices trabajadores que resultaron asfixiados dentro de un pozo situado en el arrabal de Sta. Catalina, con el fin de que el acto y méritos de referencia puedan justificarse en debida forma, se cita por este primer edicto á cuantos tengan conocimiento exacto del hecho para que se presenten dentro del término de quince días á prestar declaración en la Secretaría de este Go-

bierno todos los días laborables de 12 á 2 de la tarde.

Palma 24 de Febrero de 1882.—Francisco de Semir.

### Núm. 1068.

#### SUBGOBIERNO DE MENORCA

##### Negociado 1.°—Personal.

Hallándose vacantes dos plazas de Agentes de tercera clase del cuerpo de Orden público con destino á este Subgobierno: con arreglo á la Real orden de 26 Octubre de 1881, las personas que se créan con derecho á aquellas y deseen optar á las mismas, presentarán en este centro sus solicitudes documentadas, dirigidas al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, durante el término de diez días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, advirtiéndose que se proveerán aquellas en licenciados del Ejército que sepan leer y escribir y observen una conducta intachable.

Mahon 22 Febrero de 1882.—El Subgobernador P. A. Bernardino J. Ponseti.

### Núm. 1069.

#### COMISION PROVINCIAL

##### DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín Oficial n.° 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Enero último, sean los siguientes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos	0'22
Idem de cebada de 9375 litros	0'82
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'36
Kilogramos de paja de cebada pararellenos.	0'08
Litro de aceite	1'20
kilogramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Litro de vino	0'41
Kilogramo de carne de vaca.	1'63
Idem de id de carnero	1'26

Palma 21 de Febrero de 1881.—El Vice Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, Secretario.

### Núm. 1070.

Circular.—Reemplazos.—Para que este Cuerpo provincial pueda reclamar á su debido tiempo los certificados de existencia de los mozos comprendidos en el reemplazo del corriente año que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército ó armada, sin que se hallen inscritos en las industrias á flote de pesca y navegacion, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta pro-

vincia cuidarán de remitir á la brevedad posible un estado clasificado en el que consten los nombres y apellidos de los que se encuentren en este caso con espresion del arma, y Cuerpo en que sirven, y punto actual de su residencia, á fin de que puedan ser admitidos á cuenta de sus cupos respectivos.

Al propio tiempo y en igual forma remitirán otro estado de los hermanos de los mozos que hayan alegado tener otro ú otros que sirvan personalmente por su suerte en el Ejército activo, aunque se encuentren disfrutando de licencia ilimitada para acreditar los extremos de las exenciones que hubieren producido oportunamente.

Igual relacion remitirán con referencia á cada uno de los reemplazos de 1879, 1880, y 1881 comprensiva de los hermanos de los mozos á quienes se concedió la exencion del párrafo 10 del art. 92 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 que continuen prestando el servicio en el Ejército activo para los efectos de la revision preñada en el art. 114 de la antedicha ley.

Palma 22 de Febrero de 1882.—El Vice-Presidente de la C. P. Manuel Guasp.—P. A. de la C. P. Silvano Font y Muntaner, Secretario.

### Núm. 1071.

Habiendo acordado esta Comision provincial proceder á la venta en pública subasta de una galerita de desecho, y de una mula perteneciente al Hospital de esta Ciudad, se anuncia por medio del Boletín oficial y periódicos de esta localidad para que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitacion que tendrá efecto á las 4 de la tarde, del día 6 del próximo mes de Marzo, en el patio del edificio que ocupan las oficinas de esta Corporacion provincial.

Palma 23 de Febrero de 1882.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

### Núm. 1072.

#### DELEGACION DE HACIENDA PUBLICA de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid del día 1.° del actual se halla inserta la siguiente Instrucción para la cobranza del Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Dado en Palacio á treinta y uno Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS Y ASIGNACIONES.

### CAPITULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.° Con arreglo á la ley de esta fecha, desde 1.° de Enero de 1882 el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado, establecido por el art. 8.° de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Art. 2.° Quedan exceptuadas del impuesto las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose tambien como tales las que tengan asimilacion declarada á las primeras.

Art. 3.° Los inválidos retirados por inutilizados en campaña y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pension sea de 1.000 pesetas ó ménos, quedan asimismo exceptuados del impuesto, con arreglo al artículo 8.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.° Para los efectos de este impuesto se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones:

1.° Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribucion de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicacion.

2.° Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.° El 25 por 100 del premio en la expencion de todos los efectos estancados.

4.° El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 5.° Se exceptúan del impuesto, como no comprendidas para los efectos de éste en las denominaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.° Las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen á los funcionarios de la Administracion pública además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldos ó indemnizacion fija que se les señale no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

2.° Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecucion ó represion de hechos que afectan á la Hacienda.

3.° Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.



4.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de mineros incurables de Almaden y demás análogos; y.

5.º Las dietas de los comisionados de apremio para hacer efectivos débitos á la Hacienda.

Art. 6.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones que se refiere la regla 1.ª del artículo anterior deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 7.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase estará sujeta al impuesto.

Art. 8.º Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las Clases activas y pasivas cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de parte, comprenderán en ellas los encargados de formar las tres casillas, en las cuales expresará individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 9.º Los encargados del cobro de nóminas de Clases activas y pasivas ó de mandamientos de pago correspondientes á conceptos sujetos al impuesto deberán, ántes de presentar unos ú otros documentos en las Intervenciones para que sean intervenidos, proveerse en las secciones respectivas de las Administraciones de Propiedades é Impuestos de una liquidación que exprese la suma que deben ingresar por razón del impuesto de que se trata, la cual puede hacerse al dorso del respectivo mandamiento. Una vez hecha y autorizada por el funcionario encargado de la liquidación y responsable de la misma, éste expedirá el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos los mandamientos de pago.

Los interesados presentarán ambos documentos á las Intervenciones, y éstas anotarán, al tomar razón de los mandamientos de pago y en el lugar correspondiente á la clasificación de valores, la parte del total importe de éstos que haya de formalizarse, expidiendo carta de pago por valores del impuesto.

Los Interventores y Tesoreros serán mancomunadamente responsables de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se halle gravado el pago.

Siempre que conste en la clasificación de valores de los mandamientos de pago la parte de estos que haya de formalizarse como mejora por valores del impuesto y el total de aquel resulte satisfecho en metálico, la responsabilidad será exclusivamente de los Tesoreros que efectúen los pagos.

Art. 10. Las Tesorerías expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias, de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases, ó de los encargados ó perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 11. Son aplicables á la Contaduría central, en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería central, las reglas de que tratan los artículos precedentes, salvas las modificaciones que exija la circunstancia de que en los haberes que éste satisface le corresponde asimismo verificar la liquidación del impuesto y la expedición del talon de cargo con que se ha de verificar el ingreso, en consonancia con las prescripciones de la orden de 30 de Junio de 1874.

Art. 12. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuran en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Administraciones provinciales; considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 13. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Timbre, los Depositarios Pagadores de las de Tabacos y los Administradores-Jefes de las de Sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincias, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Tesorerías el abono y cargo simultáneos.

Art. 14. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle perfijada su cuantía, bien ésta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos aun cuando no se realicen.

Art. 15. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operación se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraído, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 16. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo en el concepto de aumento por rectificaciones las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultados del mismo; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 17. Durante el período de ampliación se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 18. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la instrucción de Contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del Impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó deven-

gada aun cuando no se satisfaga.

Art. 19. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

## CAPÍTULO II.

*Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.*

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provincial y municipal por sus servicios personales están sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre aquellos desde 1.º de Enero de 1882.

Art. 21. Se consideran exceptuados del impuesto:

1.º Los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los empleados cuyos sueldos ó haberes no excedan de 1.000 pesetas.

Art. 22. Para la aplicación del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.º

Art. 23. No se hallan comprendidos en dicha denominación, y por tanto están exentos del impuesto:

1.º Las asignaciones abonables á los individuos de las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales como indemnización de gastos que les ocasione su residencia en la capital.

2.º Las asignaciones de material, en tanto que no se aplique á la retribución de servicios personales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 25. Las Administraciones expresadas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación, lo contraerán en sus cuentas de *Rentas públicas* y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y muni-

cipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en ellas justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 26. Los Administradores mencionados exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 24, y en el caso de que alguna de ellas dejare de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas.

Art. 27. Dentro del mes de Agosto las repetidas Administraciones pondrán en conocimiento de los Delegados de Hacienda el resultado de sus gestiones por medio de nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto acompañando en su caso una relación de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 28. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida, á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los 15 días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

Art. 29. Con las notas de recaudación que se eleven á la Dirección del ramo, correspondiente á los meses de Octubre, Enero, Abril, y Julio, deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

## CAPÍTULO III.

*Honorarios de los Registradores de la propiedad.*

Art. 30. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre el importe de las cantidades que devenguen por tal concepto.

Art. 31. Los Registradores presentarán en las Administraciones de Propiedades é Impuestos, dentro de los 15 primeros días de los meses citados en el art. 32, una *nota* del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Administradores, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio.

Art. 32. Para el día 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo, y Agosto, los Administradores expresados remitirán á la Dirección *nota* de cargo por este concepto, conforme al modelo adjunto.

Art. 33. En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada



trimestre, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y 31, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la via de apremio.

**CAPÍTULO IV**

*Cargas de justicia.*

Art. 34. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Enero próximo se sujetarán al descuento de 10 por 100.

Art. 35. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores en la cuenta de gastos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de Contabilidad, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente.

En la nota mensual de recaudacion deberá figurar lo contraído, é igual cantidad como débito aun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones: debiendo aplicársele cuando se verifique el pago lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. La cantidad contraída deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos; anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

**CAPÍTULO V.**

*Cobranza y penalidad en caso de fraude.*

Art. 37. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 19, 24 y 30, los procedimientos serán puramente administrativos; sustanciándose por la via de apremio en la forma establecida, ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 38. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones etc. sujetas al impuesto será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones en este impuesto.

Art. 39. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si éstas no exceden de 250 pesetas. En las de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2500 pesetas 750; y de los que excedan de esta cifra el 30 por ciento.

En las de 2501 en adelante, 1.450 pesetas; y de las que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 40. Las reclamaciones que se susciten en expedientes de defraudacion de este impuesto se sustanciarán

en la forma general determinada en la ley y Reglamento de procedimiento administrativo de esta misma fecha.

**CAPÍTULO VI.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 41. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá en union del certificado referente al pago á la Intervencion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago co-

mo al ingreso, la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 42. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de *Rentas públicas* y de *ingresos y pagos* del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Delegados de Hacienda, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá la Intervencion de la provincia ó Administracion expresada, segun los casos.

Las demas incidencias ó reclama-

ciones sobre aplicacion de la ley de esta instruccion quedan sujetos á las reglas generales del procedimiento administrativo contenidas en la ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881

Art. 44. A las Delegaciones de Hacienda corresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos.

La aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta instruccion y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia corresponde á la Direccion general del ramo.

Art. 45. La Direccion general de Impuestos es la única competente para proponer al Ministerio el derecho ó devolucion de ingresos indebidos por ejercicios cerrados por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por las Administraciones provinciales sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.  
Aprobado por S. M.—CAMACHO.

(MODELO QUE SE CITA EN EL ART. 32.)

PROVINCIA DE

TRIMESTRE

DE 188

*Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre (por el Registrador de*

*)*

SITUACION DE LOS REGISTROS.	HONORARIOS devengados en el trimestre anterior.	HONORARIOS en el trimestre de esta nota.	TOTAL. Honorarios devengados.	INGRESADO en los trimestres anteriores.	CORRESPONDE ingresar en el trimestre.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad. Palma 14 de Enero de 1882.—El Delegado Interino, Fermin Gonzalez Salazar.

**Núm. 1073.**

**ADMINISTRACION**

*de Contribuciones é Impuestos*

**DE LAS BALEARES.**

En la Gaceta de Madrid del 10 del que rige se halla inserto un anuncio de segunda subasta de dos millones trescientos mil Kilógramos de tabaco de hoja Habana vuelta arriba que á la letra dice como sigue.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 29 de Diciembre último con el objeto de contratar el suministro de 2.300.000 kilógramos de hoja habana Vuelta-Arriba para el sustido de las Fábricas nacionales durante los años económicos de 1881-82, 1882-83 y 1883-84, S. M. el Rey (Q. D. G.) por orden de 13 de Enero último se ha servido disponer que se proceda á celebrar una segunda subasta bajo los mismos pliegos de condiciones generales y particulares que han regido para la primera, y que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID, números 99 y 310, correspondientes al 9 de Abril y 6 de Noviembre últimos, cuyo acto tendrá lugar en la citada Direccion general el dia 4 de Abril próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, con sujecion á las reglas establecidas en el citado pliego general; entendiéndose que los 500.000 Kilógramos que comprende la primera consignacion señalada en la cláusula 4.ª del pliego particular se entregarán por mitad en to-

das sus clases en los meses de Mayo y Junio del presente año, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que los pliegos que presenten los licitadores deberán redactarse con arreglo al siguiente.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N., vecino de.....y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el *Boletin oficial* de esta provincia, número 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 2.300.000 kilógramos de tabaco hoja Vuelta-Arriba de la isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto tambien en la GACETA DE MADRID, núm. 310, fecha 6 de Noviembre último, y en el *Boletin oficial* de esta provincia, número 273, fecha 15 del propio mes, y de los anuncios que para la segunda subasta han sido publicados en dicha GACETA DE MADRID, núm....., fecha.....y en el *Boletin* de esta provincia, núm....., fecha... y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado, sujetándose estrictamente á las condiciones genera-

les y particulares de ambos pliegos con la reforma de los plazos de entrega acordada por Real orden de 4 de Febrero último, sin otra modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan; á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoracion:

	Pesetas,
Los 230.000 kilógramos, clase L., al precio de..... (en letra) cada kilógramo en limpio, importan . . . . .	(En n.º)
Los 920.000 kilógramos, clase B., al precio de..... (en letra) cada kilógramo en limpio, importan . . . . .	
Los 1,150.000 kilógramos, clase D., al precio de..... (en letra) cada kilógramo en limpio, importan . . . . .	

2.300.000  
Importa la valoracion la suma de . . . . .  
(en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)  
Madrid 7 Febrero de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se traslada á este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Palma 20 Febrero de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Julian R. Salvadores.